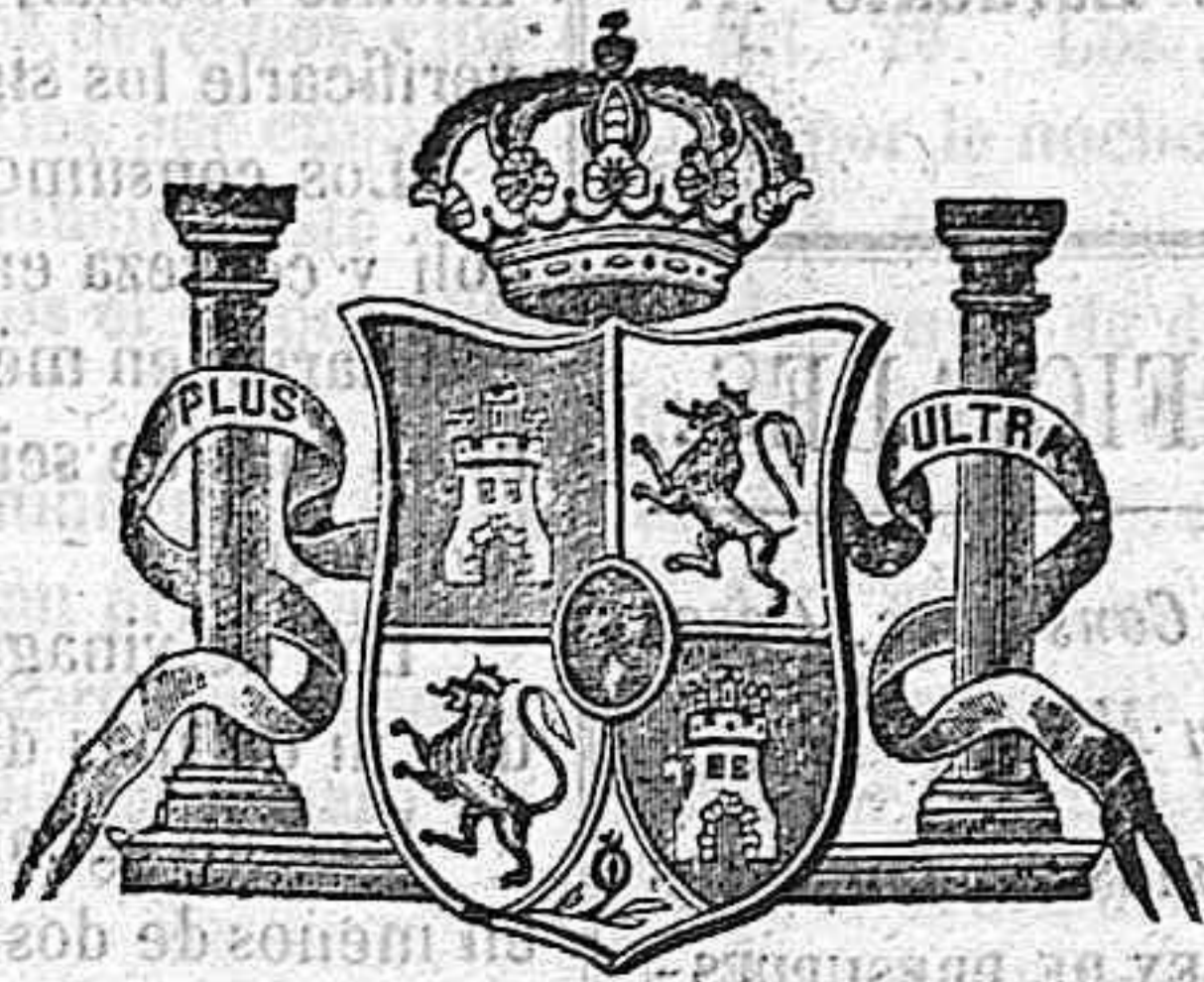


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Viernes 26 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se admite para su inserción previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 41.

En el Boletín oficial núm. 89 se insertó una circular con las aclaraciones necesarias para que los Ayuntamientos estendieran unos estados referentes á los medios de transportes existentes en la provincia en 1.º de Agosto del año actual, encargando que para el día 10 del mismo lo mas tarde deberian hallarse en este Gobierno de provincia los referidos documentos.

A pesar de lo prevenido, los pueblos que á continuacion se expresan no han dado cumplimiento á esta disposicion, y por lo tanto he creido conveniente recordarles el descubierto en que se hallan, á fin de que inmediatamente lo remitan; en la inteligencia de que de no verificarlo así, adoptaré medidas de rigor contra aquellos que dejen de dar cumplimiento á lo dispuesto. La misma prevencion hago á todos aquellos á quienes por errores ú

omisiones les han sido devueltos los estados y que hasta la fecha no los han rectificado segun se les encargaba.

Segovia 23 de Agosto de 1864.

—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto de este servicio.

Partido de Cuellar.

- Adrados.
- Fresneda de Cuellar.
- Fuentes de Cuellar.
- Lovingos.
- Narros.
- Pinarnegrillo.
- Remondo.
- Sanchonuño.
- Torrecilla del Pinar.
- Valtiendas.

Partido de Riaza.

- Aldealengua de Santa María.
- Fresno de Cantespino.
- Moral.
- Pajares de Fresno.
- Villacorta.

Partido de Santa María de Nieva.

- Bernuy de Coca.
- Cobos de Segovia.
- Codorniz.
- Donhierro.
- Gemuño.
- Juarros de Voltoya.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Nieva.
- Tabladillo.
- Villoslada.

Partido de Segovia.

- Brieva.
- Cantimpalos.
- Cubillo.

- Cuesta.
- Garcillan.
- Higuera.
- Huertos.
- Lastrilla.
- Losa.
- Losana.
- Martin Miguel.
- Ontanares.
- Outoria.
- Otero de Herreros.
- Otones.
- Salceda.
- Trescasas.
- Valdevacas y el Guijar.
- Valseca.
- Veganzones.
- Yanguas.
- Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

- Arevalillo.
- Carrascal del Rio.
- Castillejo de Mesleon.
- Duraton.
- Duruelo.
- Encinas.
- Matilla.
- Pedraza.
- Prádena.
- Puebla de Pedraza.
- San Pedro de Gaiños.
- Santa Marta.
- Santo Tomé del Puerto.
- Villaseca.

VIGILANCIA.

Se ha ausentado de la ciudad de Valladolid, sin la debida autorizacion, el extranjero Juan Guerin Dunoyé, cuyas señas se expresan á continuacion.

Encargo á los Alcaldes, Guar-

dia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura del referido sugeto, y le pongan con las debidas precauciones á disposicion del Sr. Gobernador de la espresada ciudad. Segovia 18 de Agosto de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas que se citan.

Estatura un metro y 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz mediana, boca grande, cara llena, color moreno.

VIGILANCIA.

El 12 del actual se agregó á los ganados del pueblo de Cabezuela un caballo capon, negro, calzado de los dos piés y un poco estrellado, de seis cuartas y media de alzada.

Se publica en este periódico oficial á fin de que, llegando á conocimiento del dueño del espresado animal, pueda recogerle con las formalidades debidas de poder del Alcalde del espresado pueblo, abonando los gastos que haya ocasionado. Segovia 18 de Agosto de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

José Sanz, vecino de Maderuelo, vendió en la feria de San Estéban de Gormaz el dia 13 de Junio último una pollina, de edad cerrada y pelo rucio, á unos gitanos. El referido animal se ha vuel-

to hace pocos dias á casa de su antiguo dueño, y se publica en este periódico oficial á fin de que pueda reclamarle del Alcalde de Madruelo el sugeto que acredite ser su dueño en la actualidad, quien abonará los gastos que la pollina haya causado. Segovia 18 de Agosto de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

El dia 14 del actual le fué robada á Juan Adeva, vecino de Escobar, una yegua con su cria.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de los espresados animales, y conseguido, ponerles á disposicion del Alcalde del espresado pueblo con la persona en cuyo poder se encuentren. Segovia 18 de Agosto de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo rojo, estrella en la frente, pelado el gatiilo, siete cuartas de alzada y hierro V.

Señas del potro de cria.

Buena alzada, pelo rojo, estrella en la frente.

VIGILANCIA.

Juan Sanz García, vecino de Sotosalbos ha desaparecido de su casa el dia 8 del actual y se ignora su paradero.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguarle y conseguido poner en conocimiento de este Gobierno el punto donde se encuentre. Segovia 18 de Agosto de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de Juan Sanz García.

Edad 54 años, estatura regular, viste á estilo del país con calzón y chaqueta de sayal, delantarras de becerro y abarcas.

VIGILANCIA.

Rectificacion importante.

En el Boletín del dia 3 del actual, al insertar el anuncio para la busca del gitano Diego Lobato Fernandez, se padeció la equivocacion involuntaria poniendo Jonato, y se rectifica esta equivocacion, debiendo entenderse que es Diego Lobato Fernandez. Segovia 18 de Agosto de 1864.—El Go-

bernador, José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

BASES DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS ESTABLECIDAS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 25 DE JUNIO DE 1864.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

Base primera. Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies, y en el tanto que espresan las tarifas adjuntas número 1.º y 2.º.

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion núm. 5.º

Base segunda. Asi en las capitales del litoral y en los puertos habilitados como en las del interior, podrá la Administración celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los rádios y estra-rádios.

Base tercera. En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la Administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

Base cuarta. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al limite de los rádios de 2.000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de las Autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los rádios, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instruccion de espediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta. Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no escediendo los consumos que la Administración les suponga de los que les resulten del año comun deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trieno.

Sin embargo, cuando se justifique disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias estraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la Administración modificar aquella regla general.

Base sexta. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por reparti-

miento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacoli y cerveza englobados, no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos, ni en mas de seis arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de uno ni en mas de ocho cuartillos.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de dos ni en mas de 10 cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de cuatro ni en mas de 19 libras.

Los de jabon, ni en menos de uno ni en mas de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas, ni en menos de cinco ni en mas de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Base sétima. El gobierno no podrá aumentar el número ni el gravámen de las especies, pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava. Se reduce al 90 por 100 el *maximum* de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas 1.º y 2.º

Base novena. Se autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Base décima. El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislacion de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima. La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 5.000 habitantes, incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la Diputacion provincial, previo informe de la Administración.

Base duodécima. Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se opongá á lo prescrito en estas bases.

INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales coloniales y estrañeras.

Art. 2.º Con arreglo á lo establecido en la 7.ª base legislativa no podrá el Gobierno aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Art. 3.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el estra-radio solo devengarán derechos las especies incluidas en la tarifa 1.ª, y en el tanto que marca la primera clase de poblacion.

Art. 4.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio, el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su estension.

Se entiende por estra-radio el espacio que media desde los limites del radio hasta los limites del término municipal.

Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos derechos la Administración podrá practicar un aforo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra estrañeros están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá esceptuarse ni ser esceptuado del pago de esta contribucion; pero con arreglo á lo que prescribe la 9.ª base legislativa, podrá el Gobierno conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Art. 7.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 8.º La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante de esta regla general en las localidades cuya poblacion se hallé muy diseminada, podrá la Administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion, segun lo prescribe la 5.ª base legislativa.

Art. 9.º Con arreglo á lo determinado en la 4.ª base, los arrabales, es-

tablecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 10. En consecuencia de lo que ordena el párrafo segundo de la citada base á los pueblos situados dentro del radio, se les podrá sujetar á la legislación y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instrucción de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en las tarifas así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPITULO II.

Recargos.

Art. 12. Al tenor de lo prescrito en la 8.ª base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales, que no excedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art. 13. Segun lo determinado en la citada base, tambien podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no excedan de otro 45 por 100.

Art. 14. Cuando las Diputaciones provinciales no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remanente.

Art. 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies de consumos escluidas de las tarifas, serán oidas precisamente las administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 17. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó tras-paso de funciones interventoras.

Art. 18. Cuando los derechos y los recargos sean recaudados por empleados de la Hacienda, deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administracion.

Art. 19. Así los municipales como los provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificará por el peso, medida ó cuento de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 21. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula de talon autorizada por el Jefe del punto, espresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

CAPITULO V.

Carruajes de lujo.

Art. 23. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los espresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

CAPITULO VI.

Carruajes de transporte.

Art. 24. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

CAPITULO VII.

Correos y diligencias.

Art. 25. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO VIII.

Fielatos.

Art. 26. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administración podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Art. 28. Los tragineros que lleguen por la noche á los rádios y hagan parada, no serán inquietados con tal de que antes de descargar las especies que conduzcan den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 30. Los fielatos centrales reconoceran y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán 2 céntimos de real por arroba y dia bajo el concepto de almacenajes.

La Administración, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 31. Donde no existan fielatos exteriores podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administración al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 32. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para estender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco, ó de depósito.

Art. 33. Habiendo fielatos exteriores, será libre el movimiento dentro del casco de las especies gravadas; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 34. Habiendo fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 35. Ya sean exteriores ó interiores los fielatos, siempre estarán marcados los caminos por donde las especies deban cruzar el rádio.

CAPITULO IX.

Adeudos á plazo.

Art. 36. Se prohíben los adeudos al fiado, pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De 200 á 300 rs....	15 dias.
De 301 á 2 000.....	30 id.
De 2.001 á 5.000.....	60 id.
De 5.001 á 8.000.....	90 id.
De 8.001 á 12.000.....	120 id.
De 12.001 á 20.000.....	150 id.
De mas de 20.000.....	180 id.

Art. 37. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantia segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 38. Para disfrutar el beneficio

de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion é inscrita en las matriculas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 39. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 40. Los que pidan plazos reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles ó Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas en la Administración con la letra ó pagaré, y hallándolos conformes dará orden escrita aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 41. Los Jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, espresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administración las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 42. Los Administradores pasarán á Tesoreria con el cargaréme las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándoles previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 43. Por virtud del cargaréme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesoreria, espidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el Administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 44. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 45. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago, pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 46. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

CAPITULO X.

Adeudos de carnes.

Art. 47. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 48. En los mataderos públicos los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 49. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

CABEZA de partido.	Cereales				Caldos.			Carnes.			Paja.			Cereales			Caldos.			Carnes.			Paja.					
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Torcino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectólitro.	Cebada. Hectólitro.	Centeno. Hectólitro.	Maiz. Hectólitro.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Kilogramo.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Torcino. Kilogramo.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Kilogramo.
Cuellar	56,50	21,50	24	"	50,75	50	70	17,50	50	2,12	2,12	5,06	1,12	1,12	65,76	58,75	45,24	"	2,67	2,60	5,57	1,08	3,09	4,60	4,60	6,65	0,09	0,09
Santa Maria de Nueva.	40	26	26	"	22,50	50	74	22	60	"	1,88	5	2	0,84	72,07	46,84	46,84	"	1,95	2,60	5,89	1,36	3,71	4,08	4,08	6,52	"	0,17
Riaza	54	19	21	"	20	28	67	10,56	60	1,77	1,77	"	"	61,26	54,25	37,85	"	1,75	2,45	5,35	0,65	5,71	3,84	3,71	5,26	0,07	0,07	
Segovia	51,50	21	25	"	20	29	66	11	65	2,56	1,71	2,42	0,98	1	62,16	57,85	45,04	"	1,75	2,52	5,25	0,68	4,02	5,15	5,65	7,80	0,08	0,08
Precio medio en toda la provincia	57,20	22,70	24	"	24,40	50,06	68,40	18,81	60	2,08	2,07	5,01	0,99	1,24	67,02	40,90	45,24	"	2,12	2,61	5,44	1,16	3,71	4,52	4,50	6,54	0,08	0,10

Segovia 15 de Agosto de 1864.—José de Laluente Alcántara.

CAPITULO XII.

Tránsitos.

Art. 59. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del radio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, espresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bullos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la espidió.

Art. 60. Las especies que pernecten en el casco serán reconocidas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernctar en él.

Art. 61. De las especies que yendo de tránsito pernecten en el radio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos antes de descargarlas.

Art. 62. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administracion.

Art. 63. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 64. En donde haya fielatos interiores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

(Se continuará.)

Alcaldía de Aillon.

Con la autorizacion del señor Gobernador de esta provincia, se saca á público remate el impuesto de los arbitrios de los puestos de la plaza concedidos por S. S. para atender con su importe á la reparacion de la casa panera de esta villa, el cual ha de ser por un año económico que dará principio en 1.º de Julio de 1864 y finalizará en 30 de Junio de 1865, bajo el tipo de 3.501 rs., cuyo remate tendrá lugar á los diez dias de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y hora de las diez de su mañana de dicho dia en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo de la subasta.—Aillon 21 de Agosto de 1864.—El Alcalde. Andrés Redondo.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se arriendan por término de un año las yerbas menores de invierno y verano del término de Sacramenia, jurisdiccion de Valverde el Majano, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto. Su remate tendrá efecto el 13 del próximo Setiembre á las dos de su tarde en adelante ante los Regidores actuales D. Francisco de las Casas y D. Vicente Llorente vecinos del dicho Valverde.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

presenciará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 50. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo espresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 51. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 52. Los ganados que se maten fuera de los mataderos públicos, se adeudarán al peso ó por cabezas, á voluntad de los interesados, ya se destinen las carnes al consumo particular ó á la venta pública.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 53. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 54. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, y los interesados prefieran el *adeudo por peso*, se rebajará de éste un 5 por 100 para la liquidacion de los derechos.

CAPITULO XI.

Registros de ganados.

Art. 55. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y estraradio.

Quando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el estraradio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 56. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 57. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurren en el número de cabezas.

Art. 58. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.